

Número de Expediente	CDI/FGE//D01/17188/25
Registro Único	D01-2025-021433
Agencia	A.M.P. de San Luis Potosí

ENTREVISTA DEL QUERELLANTE

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 15:49 horas del día 13 de mayo del año 2025, presente ante la suscrita quien dijo llamarse **OMAR MONSIVAIS GUZMAN** quien de momento se identifica con Credencial de Elector, con fotografía cuyos rasgos físicos coinciden fielmente con los de la compareciente, con número de folio IDMEX2467262801, mismo que por sus generales:

MANIFIESTA:

Llamarse como dice y queda escrito, ser originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con fecha de nacimiento el 15/03/1970, ser de 55 años, estado civil Casado, con domicilio en calle AV JUAREZ número 485 BARRIO DE SAN SEBASTIAN, instrucción escolar Técnico Superior, ocupación COMERCIANTE, teléfono 4442600344; en este acto se le solicita al entrevistado señale domicilio en el que desea que se le hagan sus notificaciones, derivadas de la carpeta de investigación, o porque medio desea que se hagan las mismas, señalando en este acto el domicilio anteriormente señalado, así como su teléfono ya proporcionado para que por dicho medio se puedan llevar a cabo las notificaciones, así mismo en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hace saber a la víctima que tiene el derecho a que sus datos personales, permanezcan en reserva o en su caso se publique, a lo que manifiesta que se reserven; a quien se le hace saber que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales dentro del Registro Único D01-2025-021433, con fundamento en lo ordenado por el **ACUERDO GENERAL 1/2005 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE REGULA LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO CON SUS ÓRGANOS AUXILIARES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, CRIMINALÍSTICA Y MEDICINA FORENSE, EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** en su artículo 27, fracción I párrafo segundo, haciendo mención que la averiguación previa cuya finalidad es la investigación de hechos que probablemente constituyan conductas delictivas, como es dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue registrado en el sistema de Datos Personales ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante oficio 974/2015 de fecha 24 de septiembre del año 2015 dos mil quince, y podrán ser transmitidos a diversas autoridades, como los son la Autoridad Judicial Federal, en tratándose de interposición de Juicio de Amparo; Poder Judicial del Estado, en el caso de ejercitar acción Penal y ante organismos defensores de Derechos Humanos por requerimientos de informes por quejas presentadas ante dicha instancia y/o cualquier ente del sector privado que de acuerdo con sus funciones o en cumplimiento de prestación contractual necesite conocer de dicha información, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace también del conocimiento del compareciente que como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no será necesario el consentimiento del compareciente para difundir o entregar datos personales cuando sirva para el estricto cumplimiento de las funciones públicas. El responsable del sistema de datos personales es la Unidad Administrativa de recabarlos. La Unidad de información con domicilio en Eje Vial número 100, zona centro, Código Postal 78000, es donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior se informa en cumplimiento de la Norma Décima Cuarta de las Normas para el Tratamiento y Protección de Datos Personales, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto del 2008. A LA LECTURA ANTERIOR, LA COMPARECIENTE DICE ESTAR ENTERADO, y en relación a los hechos que se investigan:

REFIERE

Comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a efecto de manifestar: Que en estos momentos formulo querrela en contra de **JUAN FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ, ANA ESMERALDA BADILLO MARTÍNEZ, ALEJANDRO MORAN OLIVARES, PRICILIA MARTINEZ MONDRAGÓN, LUÍS ANTONIO ESPARZA CASTRO, SUSANA GUADALUPE VALENCIANO ARRIAGA, ALONDRA ITZEL AVILA ZALAZAR, DIANA CECILIA DIAZ ACOSTA, ESTEFANÍA SOMOHANO ROCHA Y MARIANA GONZALEZ GOTOO**, por el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS, EJERCICIO ILÍCITO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, COHECHO, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, de acuerdo a los siguientes hechos: Manifiesto ante esta representación social que cuento con un juicio en la vía familiar con mi ex pareja de nombre **PRICILIA MARTINEZ MONDRAGÓN** desde principios de este año 2025 por lo que consecuentemente se han llevado a cabo diversos actos por ambas partes a manifestación de los intereses personales; es entonces que ahora el día 24 de enero de 2025 el juez de nombre **C. LIC JUAN FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ** a cargo del **JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR** recibió directamente a trámite, a través de su subsecretaria, una Demanda, en la Vía de Tramitación Especial, firmada por la **C. Pricilia Martínez Mondragón**, cuando no es su facultad recibirla directamente ya que el **ARTÍCULO ARTICULO 65 BIS. DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO** se lo prohíbe, por lo que de forma ilegal, la mencionada demanda, de forma por demás insólita, la radico el mismo día, dictando el auto que he mencionado, demostrando eficiencia descomunal en un acto ilegítimo y abusivo, ordenando desocuparme de mi casa y embargarme mis bienes, por lo que, giro en ese mismo día, los oficios donde ordena consumir las ilegales **ORDENES DE PROTECCIÓN Y LAS ORDENES PRECAUTORIAS PARA EMBARGARME POR MEDIO DE 5 CINCO OFICIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: 1. OFICIO NO. 595/2025, DIRIGIDO AL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN, 2.- OFICIO NO. 596/2025 DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE S.L.P. 3- OFICIO NO. 597/2025 DIRIGIDO A LA COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL, 4. OFICIO NO. 599/2025 DIRIGIDO A BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., 5. OFICIO NO. 598/2025**, dirigido al directo del **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO** Con lo que consumo los actos ilícitos que determino este Juez, para hacer junto con la parte actora de esta demanda y sus abogados, que he mencionado me sacaran de mi casa y me embargarán logrando de esta forma el día **30 DE ENERO DE 2025**; El Banco Santander informo al juez que me había embargado los recursos económicos de mi cuenta de banco, haciendo efectiva la orden ilegítima de este Juez; y por el último el **DÍA 18 DE FEBRERO DEL 2025** la Directora del Registro Público del Estado, le informó al Juez Familiar, que realizó la anotación al inmueble de mi propiedad mencionado, cumpliendo la orden ilegítima del referido Juzgador, por lo que todos estos actos se consumaron de forma abusiva e ilegal. Y ahora sé que recibí dinero y promesas de beneficios, por tramitar este Juicio ilegal, sacarme de mi casa, embargarme y obtener lucros, aprovechando las facultades de las que esta investido, por el ejercicio del cargo como Juez de Primera Instancia, lo que acreditaré en su momento procesal oportuno, por lo medios idóneos. Cabe mencionar además el **DIA 06 DE FEBRERO DE 2025**, el **C. Lic. Alejandro Moran Olivares** por órdenes del referido Juez de lo Familiar, **Juan Fernando Salazar Hernández**, se constituyó en mi domicilio ubicado en **Av. Real de Catorce No. 313, Fracc. Real del Potosí 1ra Sec, Mpio. de Cerro de San Pedro, S.L.P.**, y ejecuto las ordenes de desocuparme de mi domicilio, emplazándome y sujetándome a la jurisdicción de este Juez, pero con motivo de un Procedimiento Civil ilícito e ilegítimo, haciendo pasar actos delictivos como legales, ya que se radico y dicto de forma ilegal e ilegítima, con lo que se consumaron los delitos de que soy víctima, y me

sacaron a la fuerza de mi casa. Por todo lo anteriormente narrado, solicito que se investigue y se castigue a estas personas por los delitos señalados. Y desde este momento, **AUTORIZANDO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTANTES A LOS CC. LIC. JUAN MARTÍN CANO SILVA Y VICTOR MANUEL GALLARDO MACIAS, PARA QUE COADYUVEN CON ESTE REPRESENTANTE SOCIAL Y ME ASISTAN.** Se reitera en ese sentido los actos que quiero manifestar haciendo el desglose de cada uno de ellos 24 de Enero de 2025, el juzgado primero de lo familiar a cargo del c. Lic Juan Fernando Salazar Hernández recibió directamente a trámite, a través de su subsecretaria, una Demanda, en la Vía de Tramitación Especial, firmada por la C. Pricilia Martínez Mondragón, cuando no es su facultad recibirla directamente ya que el artículo Artículo 65 BIS. de código de procedimientos civiles del estado se lo prohíbe, ya que textual mente ordena: "ART. 65 BIS.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y de lo familiar, para ser turnado al Juzgado que correspondan; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha Oficialía de Partes se lo devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. aun así la recibió a trámite. El Mismo día referido, en el anterior punto el juez Lic. Juan Fernando Salazar Hernández y su Secretario de Acuerdos Ana Esmeralda Badillo Martínez, radicaron de forma ilegal como lo he descrito en la demanda referida, emitiendo un auto de la misma fecha en el cual, tomaba jurisdicción de la demanda y la radicaba bajo el numero 96/2025 como Juicio de Divorcio incausado en la vía de tramitación especial, sin embargo en este auto, dicta ordenes de protección, 1. la desocupación del suscrito del domicilio conyugal, 2. la prohibición al suscrito, de acercarme al domicilio del suscrito, y 3 la prohibición al suscrito de intimidar a la supuesta víctima, fundadas en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado, sin embargo tal actuación es ilícita, menciono lo que dispone el artículo 1139 del código civil en su penúltimo párrafo: "ART. 1139 lo que es totalmente ilegal, ya que no cito a las partes a la audiencia que estaba obligado como en el artículo 1139 citado se ordena, ya que ahora lo se, el objetivo era sacarme a la fuerza de mi domicilio porque ese fue el arreglo que tuvo con la persona que me demanda y sus abogados. Así mismo, en este referido auto de radicación, en el reverso de la foja numero tres, este funcionario, junto con su secretario de acuerdos dictan y ordenan: como medidas cautelares, primero: "Como lo pide, gírese atento oficio al Director Del Intitulo Registral Y Catastral Del Estado, a fin de que se sirva realizar la anotación marginal de inmueble que se encuentra en litigio que es el siguiente:", Y segundamente: "Como medida cautelar, gírese atento oficio a BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, MÉXICO para que proceda a retener los recursos que se encuentren en cualquier cuenta a nombre del demandado hasta por la cantidad de \$2,514,428.93 pesos e informe al suscrito el saldo existente, permitiendo únicamente depósitos, mas no retiros. ". y como se puede apreciar por este representante social, el Funcionario Juez, concede medidas cautelares a la parte Actora de este Juicio, sin embargo estas medidas son ilegales e ilícitas ya que los artículos 231 y 246, del Código de Procedimientos Civiles le prohíben al referido juez emitir una orden precautorio o providencia cautelar, en el inicio de un juicio, o en el auto radicatorio directamente, ya que se le ordena que mediante los Actos Prejudiciales osea Medios preparatorios a Juicio, puede solicitar esta medida, y segundamente le autoriza la tramitación de estas medidas, después de iniciado el juicio, que seria por supuesto despues de la diligencia de emplazamiento a juicio, por medio de un incidente por cuerda separada, ademas le ordena el juez de marras, que toda providencia precautoria, si no se funda en titulo ejecutivo, sólo podrá despacharse si el solicitante da fianza ante el juez de los autos para responder de indemnización por los daños y perjuicios que causare. Por esto las dos medidas precautorias que dicto ilícitamente el referido juez y su secretario son ilegales, citando los referidos en el ART, 231.-Y ART. 246 DE ESTE CODIGO Fianza que no se otorgó, ni existe en el expediente del referido juicio, ya que de forma ventajosa, el referido juez nunca la solicito, con el objeto de darle total ventaja a la parte actora; y ademas, no existe ningún procedimiento en materia familiar sobre este tema en particular, ya que el funcionario, no puede apartarse del acatamiento de las normas preestablecidas, por ser un Juez de Primera Instancia, regulado por los Códigos Sustantivos y Procesales publicados con anterioridad a la cosa juzgada; y ademas por lo ordenado por el Artículo 77 del referido Código Procesal Civil, que dice a la letra "ART 77. Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento. Siento todo lo que tengo que manifestar.

Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando en todas y cada una de sus partes mi declaración rendida por contener la verdad de los hechos, y reconozco la firma que aparece en mi nombre por haber sido Puesta de mi puño y letra. Y así mismo en este momento me doy por enterado de los derechos y beneficios que concede el artículo 109 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en calidad de víctima u ofendido, los cuales me ha explicado esta autoridad y los he comprendido y entendido, es todo lo que deseo manifestar por el momento, firmando al calce y al margen para constancia legal.

QUERELLANTE	
C. OMAR MONSIVAIS GUZMAN	
NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
LIC. ELISA CASTILLO RANGEL	
A.M.P. de UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA - SAN LUIS POTOSÍ	
ADSCRIPCIÓN	FIRMA
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> SELLO OFICIAL </div>	

Número de Expediente	CDI/FGE//D01/17188/25
Registro Único	D01-2025-021433
Agencia	A.M.P. de UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA - SAN LUIS POTOSÍ

Fecha: 13/05/2025	Hora: 15:52
CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA VICTIMA.	
NOMBRE: OMAR MONSIVAIS GUZMAN	
EDAD: 55 AÑOS	SEXO: Masculino
DOMICILIO: Calle AV JUAREZ No. 485 Col. San Sebastián San Luis Potosí.	

Con fundamento en el artículo 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 11 fracción II y III de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le informa a usted que la ley consagra a su favor, entre otros derechos los siguientes:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011 El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

- VIII. Tiene derecho a designar un asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio, por lo que en estos momentos se le comunica a quien promueve que puede solicitar un asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), ubicada en Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro.

Acto seguido y una vez que se le han hecho saber sus derechos a la víctima manifiesta: que los escucha y los entiende. Es todo lo que se asienta para constancia legal, y firman las partes intervinientes.

QUERRELLANTE
C. OMAR MONSIVAIS GUZMAN

NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
LIC. ELISA CASTILLO RANGEL	
A.M.P. de UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA - SAN LUIS POTOSÍ	
ADSCRIPCIÓN	FIRMA

UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA